

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00254-00**, de **A.F.P. COLFONDOS S.A.** contra **FLANCEL COMUNICACIONES S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual solicita se designe nuevo curador e indica que tramitó la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 510

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la remoción del curador designado y se nombre uno nuevo, en aras de lograr la notificación del extremo demandado (folio 76). No obstante, el día 20 de septiembre de 2019, compareció a posesionarse y notificarse personalmente la Dra. LAURA ESCOBAR RODRÍGUEZ en calidad de curadora *ad-litem* del demandado **FLANCEL COMUNICACIONES S.A.S.**, quien contestó la demanda el 04 de octubre de 2019 (folios 65-69), razón por la cual no se accederá a la petición.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida al correo electrónico: rene.cristancho@flancel.com.co el día 21 de agosto de 2020, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de **FLANCEL COMUNICACIONES S.A.S.**

Aunque la diligencia de notificación no cumple con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no debe pasarse por alto, que el extremo demandado ya se encuentra debidamente notificado a través de la curadora *ad-litem*, quien ejerció el

derecho de defensa de la sociedad demandada **FLANCEL COMUNICACIONES S.A.S.**, pues se notificó y contestó la demanda, debiéndose continuar con el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora de designar nuevo curador *ad-litem*, por los motivos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, el trámite de la diligencia de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00037-00**, de **COLFONDOS S.A.** contra **BAYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO**, informando que la parte actora indica que tramitó la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 505

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida a la dirección señalada en la demanda: Carrera 72 # 23-24, int 9, apto 503, siendo entregada el día 09 de septiembre de 2020.

Aunque la diligencia de notificación fue positiva, no debe pasarse por alto, que mediante Auto de Sustanciación No. 225 del 19 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., dado que el 13 de febrero de 2018 se entregó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. de manera satisfactoria al demandado.

Al respecto, el artículo 624 del C.G.P. establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones”*. De ahí que no sea admisible la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pues las notificaciones de este proceso comenzaron a surtirse antes de su entrada en vigencia.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, el trámite de la diligencia de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ESTÉSE la parte actora a lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 225 del 19 de agosto de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00142-00**, de **MANUEL FERNANDO GUZMÁN SÁNCHEZ** contra **LATINOAMERICANA SEGURIDAD LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 506

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial: Calle 23 G #109-51, que aparece en el certificado de existencia legal de la demandada **LATINOAMERICANA SEGURIDAD LTDA.**, el cual fue entregado efectivamente el 14 de febrero de 2020. Posteriormente, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 14 de julio de 2020.

Pese al trámite anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **LATINOAMERICANA SEGURIDAD LTDA.** a:

ABOGADO (A)	TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS
DIRECCIÓN	CARRERA 9 #16-20, OFICINA 601
EMAIL	toalrora@hotmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **LATINOAMERICANA SEGURIDAD LTDA.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
08 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 071**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00213-00**, de **YOHANNA ANDREA ZAIDIZA VARGAS** contra **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, informando que el curador ad-litem nombrado en auto anterior, manifiesta que no es posible aceptar el cargo para el cual fue designado. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 507
Bogotá D.C., 07 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 14 de septiembre de 2020 se designó como curador ad litem de la demandada, al Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, quien solicitó su relevo por estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo al abogado designado, y se nombrará un nuevo curador ad litem conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.** a:

ABOGADO (A)	LUZ ADRIANA RICO
DIRECCIÓN	CALLE 17B # 96G-64
EMAIL	lar363@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-201-00391-00**, de **A.F.P. COLFONDOS S.A.** contra **CYR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, informando que la parte actora indica que tramitó la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 508

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida al correo electrónico: acelyp@hotmail.com el día 04 de septiembre de 2020, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CYR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Aunque la diligencia de notificación no cumple con lo señalado en inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no debe pasarse por alto, que mediante Auto de Sustanciación No. 228 del 19 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., dado que el 25 de julio de 2018 se entregó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. de manera satisfactoria al demandado.

Al respecto, el artículo 624 del C.G.P. establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtir las notificaciones”*. De ahí que no sea admisible la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pues las notificaciones de este proceso comenzaron a surtir antes de su entrada en vigencia.

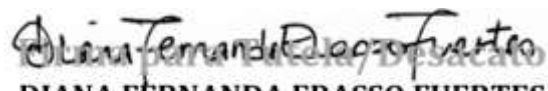
De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, el trámite de la diligencia de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ESTÉSE la parte actora a lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 228 del 19 de agosto de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00396-00**, de **COLFONDOS S.A.** contra **JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ**, informando que la parte actora indica que tramitó la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 509

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida a la dirección señalada en la demanda: Carrera 11 # 61-19, oficina 202, siendo entregada el día 09 de septiembre de 2020.

Aunque la diligencia de notificación fue positiva, no debe pasarse por alto, que mediante Auto de Sustanciación No. 229 del 19 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., dado que el 23 de julio de 2018 se entregó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. de manera satisfactoria al demandado.

Al respecto, el artículo 624 del C.G.P. establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtir las notificaciones”*. De ahí que no sea admisible la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pues las notificaciones de este proceso comenzaron a surtir antes de su entrada en vigencia.

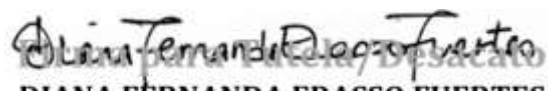
De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, el trámite de la diligencia de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ESTÉSE la parte actora a lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 229 del 19 de agosto de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

